

cancias que se remitan á otro punto en comisión para su venta. (Circular de 2 de Febrero de 1894.)

Quando los comerciantes y agricultores expiden facturas como si se tratase de una operación eventual, los interesados pueden hacer para su resguardo que la oficina respectiva en el duplicado de las facturas que les presenten se certifiquen las estampillas y se legalice el duplicado con el sello de la oficina. (Circular de 11 de Junio de 1897.)

Los causantes obligados á llevar libros especiales de facturas y ventas que dejaren de asentar alguna operación, si no pagaron el impuesto incurrirán en una multa de veinticinco tantos de las estampillas omitidas, sin que la multa pueda pasar de \$500.00; pero si se satisfizo el impuesto, la simple omisión del asiento se castigará con una multa igual al duplo de las estampillas debidas.

Incurrén en dichas penas los tenedores de libros, dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir ó de hecho hayan intervenido en la expedición de factura y en la consignación en el libro de ventas de las operaciones verificadas, á no ser que ellos sean los denunciadores de la infracción. (Arts. 18 y 19. Decreto de 16 de Agosto de 1893. V. *Compraventa*.)

Facultades. En la sociedad anónima, salvo disposición contraria de los estatutos, el consejo de administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 189.)

Facultades. En la misma sociedad las tiene igualmente la asamblea general de accionistas; y además,

para reformar los estatutos. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 201.)

Falsificación de estampillas. (V. en *Penas*. Art. 148. L. del T.)

Fecha. Deben anotarla los comerciantes al dorso de las cartas que reciban, cuándo las recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación. (V. *Correspondencia*. Art. 47.)

Fecha. Es requisito obligatorio en la letra de cambio. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimiento. Art. 451)

Fecha. El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimientos. Art. 452.)

Fecha. Los términos de las letras de cambio se computarán de fecha á fecha; y si no la hubiere equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimientos. Art. 458.)

Fechas. En ningún caso puede alterarse la verdad de las fechas. (V. *Endoso*. Art. 481.)

Ferrocarriles. Sobre el ingreso bruto por el importe de boletos de pasajes expedidos en la República (cuota por valor) 2%. La mitad pagarán los tranvías, empresas de diligencias ó de otro vehículo cualquiera para transporte de pasajeros, por tierra, con servicio regular é itinerario fijo (Art. 9.º, fracción 40 de la tarifa.)

Quando el importe de los pasajes militares en los ferrocarriles lo paga el Gobierno, no causa el 2% sobre el movimiento de pasajeros; pero si lo causan esos mismos pasajes cuando el interesado lo pague de su peculio. (Circular de 7 de Octubre de 1893.)

Los coches de sitio no causan el impuesto. (Circular de 29 de Septiembre de 1893.)

Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

Ferrocarriles.

Para el pago del impuesto sobre venta de boletos de pasajes en ferrocarriles ó en diligencias ú otro vehiculo cualquiera, á que se refiere la fracción 40 de la Tarifa, las empresas presentarán en los primeros quince días de Junio de cada año, á la respectiva Administración del Timbre, una manifestación justificada de los ingresos por pasajes que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ella y de los demás datos que ministre la Secretaría de Comunicaciones, se les asignará por la Secretaría de Hacienda la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán por bimestres adelantados y en efectivo en la Administración del Timbre respectiva ó en la Tesorería General, según lo determine la misma Secretaría. (Art. 71. L. del T.)

Quando alguna negociación de este género se establezca en el curso del año fiscal, la empresa dará aviso á la Administración respectiva del Timbre, y la manifestación se hará tres meses después de establecida, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto habido en los tres meses para que sirva de base del cobro. (Art. 72. L. del Timbre.)

Ferrocarriles (Ley de).

Los ferrocarriles dependientes de la Federación se dividen en tres clases:

I. Vías generales de comunicación;

II. Vías de interés local en el Distrito Federal y Territorios;

III. Vías de interés local en los Estados. (Artículo 1.º)

Son vías generales de comunicación:

I. Las que comuniquen entre sí á dos ó más Estados ó al Distrito Federal, ó á un Territorio con uno ó más Estados;

II. Las que toquen en algún puerto, ó en algún punto de la costa de la República, ó en algún lugar de la frontera con países extranjeros;

III. Las que corran en todo ó en parte, dentro de una zona de cien kilómetros de la línea divisoria con una nación extranjera. (Art. 2.º)

Son vías de interés local en el Distrito Federal y Territorios:

I. Las que unan entre sí dos ó más municipalidades del Distrito Federal ó de un Territorio;

II. Las que, sin unir dos ó más municipalidades en los mismos lugares, tengan uno de sus puntos extremos fuera del recinto de las poblaciones. (Artículo 3.º)

Los ferrocarriles construidos ó que se traten de construir dentro del territorio de un Estado, háyase hecho ó no concesión por el Estado, serán vías de interés local, dependientes de la Federación, siempre que tengan algunas de las circunstancias siguientes:

I. Concesión otorgada por la Federación;

II. Subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio ministrado por la Federación. (Art. 4.º)

Las vías generales de comunicación se subdividen

en líneas de importancia principal y líneas de importancia secundaria. (Art. 5.º)

Son líneas de importancia principal:

- I. La que ligue la ciudad de Chihuahua con un puerto en la costa de Sonora ó del Norte de Sinaloa;
 - II. La que ligue la ciudad de México con un puerto en el Estado de Guerrero;
 - III. La que ponga en conexión al Ferrocarril Mexicano, en su sección de Orizaba á Veracruz, con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec;
 - IV. La línea de Guadalajara á Tepic y Mazatlán;
 - V. La de Guadalajara ú otro punto del Ferrocarril Central á Colima y Manzanillo;
 - VI. La que ligue el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec con la frontera de Guatemala;
 - VII. La que ligue al mismo Ferrocarril de Tehuantepec con los Estados de Tabasco y Campeche;
 - VIII. Toda otra línea que, previos los estudios practicados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sea, en opinión de ésta, de interés general y su construcción de urgente necesidad, siempre que, además, se cumpla con los siguientes requisitos:
 - A. Las conclusiones de este estudio serán sometidas á la deliberación del Consejo de Ministros.
 - B. La resolución del Presidente de la República, si fuere favorable á la construcción de la línea, será publicada en la forma que establece el art. 17. (Artículo 6.º)
- Son líneas de importancia secundaria, las vías generales de comunicación que no están comprendidas en el artículo anterior. (Art. 7.º)

Las líneas, bajo el punto de vista de su anchura, se dividen en las siguientes clases:

- I. Líneas de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros;
 - II. Líneas de novecientos catorce milímetros;
 - III. Líneas de sesenta centímetros.
- Esta anchura se medirá entre los bordes interiores de los rieles. (Art. 8.º)

La construcción de los ferrocarriles dependientes de la Federación, se hará por compañías ó por particulares, mediante una concesión que hará el Ejecutivo de la Unión, con sujeción á los preceptos de la presente ley.

Los particulares á quienes se haga una concesión, están autorizados para formar una compañía; igual derecho tendrán las compañías concesionarias. (Artículo 9.º)

Las compañías ó particulares que pretendan la concesión de una línea de ferrocarril, dirigirán una solicitud á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la cual se mencionarán los puntos siguientes:

- I. Los lugares extremos de la vía y los lugares intermedios que ésta tocará, sea directamente ó por medio de ramales;
- II. El término dentro del cual comenzará el reconocimiento de la vía;
- III. El minimum anual de kilómetros que deberá construirse;
- IV. El término dentro del cual deberá estar concluida la línea;
- V. La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por el transporte de pasajeros y mercancías, por servicio de express y equipaje, por servicio tele-

gráfico y por circulación de trenes pertenecientes á otras empresas;

VI. Las demás condiciones que estimen convenientes. (Art. 10.)

Aceptada la proposición con las modificaciones que estime oportunas la secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas y convenidas las condiciones del contrato, el solicitante constituirá un depósito en la Tesorería General de la Nación, en los términos que expresa el artículo siguiente. (Art. 11.)

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la constitución del depósito, calculará la extensión de la línea proyectada y sus ramales, tomando como base la línea recta entre los puntos extremos, aumentada en un 10 por 100, y el depósito se constituirá á razón de \$150.00 cs., en Títulos de la Deuda Pública Consolidada, por cada kilómetro. (Art. 12.)

No constituyéndose el depósito, se tendrá por retirada la solicitud, y así lo declarará la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas sin ulterior recurso. (Art. 13.)

Constituído el depósito, se firmará el contrato, y éste será publicado en el *Diario Oficial*, contándose todos los términos que fija esta ley y los que se fijen en la concesión, desde la fecha en que ésta sea publicada, excepto cuando otra cosa se dijere expresamente. (Art. 14.)

La concesión de las líneas que se mencionan en los siete primeros párrafos del art. 6.º y que no estén actualmente otorgadas, ó que estándolo, caducaren en lo sucesivo, sólo podrán concederse á compañías, las cuales, con la petición que menciona el ar-

tículo 10, presentarán la comprobación de los puntos siguientes:

I. La existencia de la compañía y que ésta ha sido organizada conforme á las leyes del país de donde proceden los documentos relativos á la organización. Esta comprobación se hará, si la compañía ha sido organizada en la República, con copia certificada de la minuta del contrato de sociedad, que será elevado á instrumento público, en caso de otorgarse la concesión; y si la compañía ha sido organizada en el extranjero, presentando los documentos que exige el art. 24 del Código de Comercio, pero no será necesario que sean protocolizados, registrados y timbrados, sino en el caso de otorgarse la concesión;

II. Tener en caja ó asegurada la subscripción y pago del capital necesario para practicar los reconocimientos de la línea y el levantamiento de planos, y para el cumplimiento, en cuanto á toda la línea solicitada, de las obligaciones mencionadas en los párrafos I y II del art. 88.

Para la comprobación de estos puntos se podrá usar de todos los medios legales de prueba, siempre que ellos sean satisfactorios, á juicio de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas. (Art. 15.)

Aceptada la proposición, se procederá como se previene en los arts. 11 á 14; pero el depósito se constituirá á razón de \$200 por kilómetro en Títulos de la Deuda Pública consolidada. (Art. 16.)

Respecto de las líneas á que se refiere el párrafo VIII del art. 6.º, se observarán las reglas siguientes:

I. Se publicará una convocatoria para la construcción de la línea, á fin de que, dentro del término que ella fije, se hagan proposiciones solicitando la concesión;

II. En la convocatoria se fijarán las bases conforme á las cuales se hará la concesión;

III. Las concesiones podrán hacerse á compañías ó particulares;

IV. La solicitud deberá estar acompañada de un certificado de depósito, hecho en la Tesorería General ó en el Banco Nacional, á elección del solicitante. Este depósito se hará también, á elección del solicitante, á razón de veinte pesos en efectivo ó su equivalente en Títulos de la Deuda Pública Consolidada, por cada kilómetro, calculándose la extensión de la línea conforme á la base establecida en el art. 12;

V. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá completa libertad para negociar la concesión con el solicitante que, en opinión de ella, fuere más aceptable, y aun para no aceptar á ninguno de los que le hubieren hecho proposiciones; pero entretanto no recayere un acuerdo definitivo desechando todas las solicitudes, no podrá admitirse ninguna otra solicitud después de transcurrido el término de la convocatoria;

VI. Convenidas las condiciones del contrato, se conservará el depósito del peticionario á quien se hubiere otorgado la concesión, y se devolverá á los demás solicitantes su respectivo depósito; el peticionario, además, completará el depósito hasta la suma de \$200.00 cs. por kilómetro en Títulos de la Deuda Pública consolidada. Este depósito se hará en la Tesorería General, á la cual se pasará el depósito anterior, si se hubiere constituido en el Banco Nacional conforme al párrafo IV de este artículo;

VII. No completándose el depósito, se procederá como previene el art. 13, y el solicitante perderá el

depósito constituido conforme al párrafo IV, quedando ese depósito en beneficio de la Nación;

VIII. Completado el depósito, se procederá conforme se previene en el art. 14;

IX. No presentándose ninguna solicitud dentro del término de la convocatoria ó desechadas todas las que se hubieren presentado, ó en el caso del párrafo VII, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas negociará libremente el otorgamiento de la concesión, observándose lo dispuesto en los arts. 11 á 14, con la modificación que establece el art. 16. (Art. 17.)

Respecto de las líneas á que se refieren los artículos 3.º y 4.º, la concesión se hará previa una solicitud que contendrá los puntos mencionados en el artículo 10, ó los que de ellos sean conducentes, si se tratare de una línea construida ó en construcción en un Estado; se presentará, además, un ejemplar autorizado de la concesión hecha por el Estado, si esa concesión hubiere sido dada, y se observarán las reglas siguientes:

I. Se constituirá en la Tesorería General un depósito á razón de \$50.00 cs. por kilómetro, en Títulos de la Deuda Pública Consolidada, sin que en ningún caso el depósito sea menor de \$3,000;

II. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará las condiciones de la concesión con sujeción á los preceptos de la presente ley;

III. Si los derechos que en la concesión federal se reserva la Nación, estuvieren en pugna con los derechos que el Estado se haya reservado en su concesión, no se hará la concesión federal, sin que previamente se dé al Estado conocimiento de la solicitud hecha, para que la autoridad á quien corresponda,

conforme á las leyes del mismo Estado, manifieste si está conforme en que se haga la concesión federal. Estando conforme, los derechos de la Federación, respecto del ferrocarril, serán primeros y preferentes á los del Estado. (Art. 18)

Las concesiones de ferrocarril comprenden los derechos siguientes:

- I. El derecho de construir el ferrocarril;
- II. El de construir un telégrafo ó teléfono;
- III. El de explotar el ferrocarril y telégrafo ó teléfono por todo el término de la concesión. (Art. 19.)

El telégrafo ó teléfono, en virtud de la concesión, sólo podrá ser explotado para el servicio del ferrocarril, de los pasajeros que por él viajen y de los remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del mismo ferrocarril. No podrá ser explotado de ninguna otra manera ni en servicios diferentes, sino con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual, en todo tiempo, tendrá el derecho de revocar la autorización concedida.

Las concesiones expresarán la tracción de que se hará uso en el ferrocarril. (Art. 20.)

Las líneas construídas dentro del territorio de un Estado, y que no estén en ninguno de los casos mencionados en el art 4.º, desde el momento en que entronquen ó tengan conexión con una línea dependiente de la Federación, quedan sujetas en toda su extensión, á todas las leyes y reglamentos federales sobre policía de ferrocarriles. Se entiende para los efectos de este artículo, que una línea entronca ó hace conexión con otra, cuando los rieles de la una se unen con los de la otra, ó entran en la vía de la otra en caso de ser ellas de diferentes anchuras, ó las

vías de ambas líneas están construídas de manera que se haga el transborde de una á otra línea. (Artículo 21.)

El depósito constituido garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, y se devolverá á éste, cuando estén totalmente concluídas las obras, objeto de la concesión. Entretanto se hace la devolución si no se hubiere perdido el depósito conforme al art. 35, los cupones de interés pertenecerán, y se entregarán al concesionario. (Artículo 22.)

Las concesiones, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrán ser transferidas, en todo ó en parte, á otras compañías ó particulares, debiendo ser precisamente compañía en el caso de las líneas á que se refiere el artículo 15; el que las adquiera quedará obligado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas. (Artículo 23.)

En caso de que el ferrocarril sea puesto en venta judicial, no se admitirá ningún postor sin los requisitos que fijan los incisos B y C, párrafo IV, art. 40, quedando el postor relevado de la obligación de presentar papel de abono, y observándose en su caso lo que previene el inciso E del mismo párrafo y artículo. (Art. 24.)

En ningún caso podrá la Empresa traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar la concesión ó alguno de los derechos en ella contenidos, el ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, ó alguno de los bienes ó propiedades anexas á éstos ó á aquél, á ningún gobierno ó Estado extranjero, siendo nula toda enaje

nación, cesión, traspaso ó hipoteca, que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en ese sentido. (Art. 25.)

Las acciones, obligaciones ó bonos, emitidos por la Empresa y que fueren adquiridas por un gobierno ó Estado extranjero, desde el momento de esa adquisición, quedarán sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellas, perdiendo éste, en beneficio de la Nación, todos los derechos correspondientes á las expresadas acciones, obligaciones ó bonos. (Art. 26.)

Las concesiones de las líneas de ferrocarriles, se otorgarán por un término que no excederá de noventa y nueve años. (Art. 27.)

Al término de la concesión el ferrocarril con todos sus terrenos, estaciones, muelles de carga y descarga, almacenes, talleres y dependencias, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que sean necesarios para continuar la explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que al expresado material, útiles y enseres fijaren peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

El Gobierno podrá disponer de los productos del ferrocarril durante los cinco años que precedan á la fecha de la reversión, para invertirlos en la línea y sus dependencias, en caso de que la Compañía no dé paso á cumplir con la condición de entregar dichas propiedades en buen estado. (Art. 28.)

Ninguna concesión de ferrocarril constituye mono-

polio á favor del concesionario; pero se podrá otorgar en las concesiones que, durante diez años, no se hará otra concesión para construir una línea paralela, en todo ó en parte, á la ya concedida, dentro de una zona de la anchura que se fije, á ambos lados de la vía, ó que no se concederán subvenciones ó exenciones de impuestos ú otras franquicias á las líneas para cuya construcción, dentro de dicha zona, se haga una concesión. (Art. 29.)

El Ejecutivo de la Unión, dentro de los preceptos de esta ley, podrá en todo tiempo y de acuerdo ó previo convenio con las empresas, adicionar, modificar ó rescindir las concesiones vigentes sobre ferrocarriles. (Art. 30.)

La concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los reconocimientos dentro del término que se señale;

II. Por no construir en un año el número de kilómetros fijados en la concesión, ó no terminar la vía dentro de los plazos señalados en aquélla;

III. Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo caso fortuito ó fuerza mayor declarados conforme á los artículos 32 y 33;

IV. Por enajenar la concesión ó alguno de los derechos en ella contenidos, ó el ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, á una compañía ó particular, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

V. Por traspasar, enajenar ó hipotecar la concesión, ó ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, ó cualquiera de las propiedades anexas á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa. (Art. 31.)

Los plazos fijados en la concesión se suspenderán, ocurriendo un caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa. Es condición precisa, para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que la Empresa dé cuenta por escrito, de lo ocurrido, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presentándole, dentro del término de tres meses de haber pasado el acontecimiento, las noticias y pruebas concernientes á éste, y explicando con la debida claridad:

I. Las circunstancias y detalles del hecho que constituyen el caso fortuito ó la fuerza mayor;

II. Los medios que la Empresa empleó para evitarlo;

III. El tiempo probable que importe el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la concesión. (Art. 32.)

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista del aviso de la Empresa, practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y pedirá á los inspectores del Gobierno, así como á las autoridades que sobre el particular pudieran instruirlos, los informes que estime convenientes; y por último, resolverá si el caso está comprendido en el artículo anterior. Decidiendo afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario que deba abonarse á la Empresa. (Art. 33.)

Las Empresas concesionarias de ferrocarril están autorizadas para celebrar con otras compañías ó particulares, contratos sobre construcción de la vía; pero esos contratos no tendrán ningún efecto respecto de la Nación, entretanto no sean sometidos al conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas y aprobados por ella. Faltando aquella sumisión ó esta aprobación, no se produce la caducidad de la concesión; pero la Empresa constructora y la concesionaria, se considerarán como una misma para todos los efectos legales relacionados con la Nación, en punto á los cuales y para todos los negocios concernientes á la construcción y á la concesión, en que la Nación tenga interés, sólo la concesionaria tendrá personalidad (Art. 34.)

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá, en beneficio de la Nación, el depósito constituido. (Art. 35.)

En caso de caducidad por alguna de las causas mencionadas en los párrafos I y II del art. 31, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, con sujeción á las restricciones establecidas en el artículo siguiente. (Art. 36.)

El Gobierno de la República ó la compañía ó individuo á quien aquél haga la concesión de una línea, de la que forme parte lo ya construido, en virtud de una concesión que ha caducado, tendrán en todo tiempo el derecho de tomar todos los bienes mencionados en el artículo anterior, previo el pago correspondiente del valor de esos bienes, fijado por peritos nombrados conforme al capítulo XXIV, título 1.º, libro 1.º del Código Federal de Procedimientos Civiles, con deducción del importe de la subvención que la Empresa hubiere recibido. (Art. 37.)

En el caso del artículo anterior, el Gobierno de la República ó la compañía ó individuo á quien se haga la concesión, quedarán obligados en los térmi-

nos en que, conforme á la ley, lo está un tercer poseedor, al pago de los créditos hipotecarios contraídos y registrados con anterioridad á la declaración de caducidad; pero para que los acreedores hipotecarios tengan el derecho que se expresa en este artículo, se requieren las condiciones siguientes:

I. Que en la escritura de constitución de las hipotecas se haga constar el gravamen que ha de reportar cada kilómetro, y que el crédito hipotecario no exceda en su totalidad de la suma que corresponda á los kilómetros construídos;

II. Que para la constitución de una segunda ó ulterior hipoteca, se haya obtenido el previo consentimiento del Gobierno Federal. (Art. 38.)

En caso de interrumpirse total ó parcialmente el servicio público del ferrocarril, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de la Empresa. En el término de un año deberá el concesionario justificar que cuenta con los medios suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra persona ó empresa, previa autorización del Ejecutivo. Si aun por este medio no continuare durante un año el servicio, caducará la concesión, observándose lo dispuesto en el artículo siguiente. (Art. 39.)

En caso de caducidad por la causa expresada en el párrafo IV del art. 31, se producirán los efectos siguientes:

I. La Empresa perderá el derecho de explotar el ferrocarril y telégrafo ó teléfono;

II. El Gobierno entrará en posesión de ese derecho, del ferrocarril, telégrafo ó teléfono y demás bienes anexos á éstos y á aquél, y se organizará un

Consejo de incautación en la forma que establece el art. 1,035 del Código de Comercio. Este Consejo ejercerá, bajo las instrucciones del Ejecutivo, las facultades que determina el art. 1,036 del mismo Código;

Entretanto se organiza este Consejo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, procederá como se previene en el principio del art. 39;

III. Se procederá á la venta judicial, en pública subasta, de los bienes mencionados en el párrafo anterior;

IV. El Ejecutivo fijará las bases conforme á las cuales se ha de hacer la venta, incluyéndose entre ellas las siguientes:

A. Se publicarán edictos convocando para el remate, con un término de seis meses contados desde que se publique el primer edicto en la ciudad de México. Estos edictos se publicarán en la ciudad de México y en las demás ciudades de la República y del extranjero que designe el Ejecutivo, y en los periódicos que él señale.

B. Los postores deberán ser previamente aprobados por el Ejecutivo; sin esa aprobación no serán admitidos.

C. Para garantizar su postura, los postores deberán constituir, previamente á la almoneda, en el lugar que designe el Juzgado, un depósito, sea en efectivo ó en títulos de la Deuda Pública Consolidada, á razón de cien pesos por cada kilómetro construído.

D. No se admitirá ninguna postura inferior á las dos terceras partes del valúo, ó aunque sea superior á ellas, si no bastare á cubrir los gastos judiciales, los de administración, y los créditos hipotecarios ó de otra clase anteriores á la declaración de caduci-

dad; pero la postura podrá proponer que el valor de los créditos no vencidos y que se tendrá como parte de precio, se pagará al vencimiento. En este caso, los créditos que no estén garantidos con hipoteca, lo serán con la de los bienes vendidos con la prelación y en el orden que les corresponda conforme á las leyes.

E. El postor en quien finque el remate, perderá el depósito, si no cumpliera con su postura, en cuyo caso ésta quedará sin ningún valor ni efecto, y se repetirá la almoneda.

F. El ferrocarril, desde el momento en que de él tomare posesión el comprador, se regirá por la concesión declarada caduca y que continuará subsistente para el comprador, por el período de tiempo que aún faltare á aquélla para su terminación.

G. Si la concesión declarada caduca comprende una parte no construída, el comprador del ferrocarril tendrá el derecho, dentro de seis meses contados desde que se le otorgue la escritura de venta, de aceptar la concesión en cuanto á la parte no construída.

V. Del precio de la venta se pagarán, por su orden, los gastos judiciales, los de administración, los créditos á cargo de la Empresa, y la subvención que la última hubiere recibido; el sobrante, si lo hubiere, se entregará á aquélla;

VI. Si la venta no se verificare por falta de postores, el Ejecutivo tendrá el derecho de pedir que se le adjudique el ferrocarril por las dos terceras partes del valúo, pero sin que el precio de la adjudicación pueda ser menor que el monto de los gastos judiciales y de administración y el de los créditos

hipotecarios ó de otra clase anteriores á la declaración de caducidad;

VII. Si tampoco quisiere el Ejecutivo explotar por sí el ferrocarril, se procederá, con autorización del Gobierno, á la liquidación judicial, observándose el procedimiento establecido por el Código de Comercio para el caso de quiebra de las compañías de ferrocarriles. En este juicio, los derechos que conforme á dicho Código corresponden á la Empresa, serán ejercidos por el Ministerio Público, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. (Art. 40.)

En el caso de caducidad por la causa mencionada en el párrafo V. del art. 31, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído; pero la Nación será responsable por el monto de los créditos hipotecarios, ó de otra clase, anteriores á la declaración de caducidad hasta donde alcance el valor de los bienes.

Dentro de seis meses contados desde que el Ejecutivo tome posesión de dichos bienes, como consecuencia de la declaración de caducidad, resolverá si la Nación asume la responsabilidad acabada de mencionar y la administración de la vía. Si la resolución fuere negativa, se procederá como previene el párrafo VII del artículo anterior. (Art. 41.)

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, previa audiencia de la empresa interesada, á la cual se señalará un término para que, dentro de él, dé las explicaciones que creyere conducentes.

Transcurrido ese término, el Ejecutivo practicará nuevas investigaciones, si lo creyere necesario, y pronunciará su resolución. (Art. 42.)

Tan pronto como sea declarada la caducidad de una línea, se suspenderá el goce de las franquicias y exenciones que otorgue la concesión. Además, en los casos de los artículos 40 y 41, será intervenida la línea por el Ejecutivo, y éste nombrará uno ó más interventores con las facultades que á los de su clase señala el Código Federal de Procedimientos Civiles; los Interventores ejercerán esas facultades, sometiéndose á las instrucciones que les comunique el Ejecutivo. (Art. 43.)

La declaración de caducidad sólo puede ser reclamada ante los tribunales, por una de las razones siguientes:

I. No ser la causa en que se funda, motivo legal para la declaración de caducidad;

II. No ser exactos el hecho ú omisiones invocados para la referida declaración. (Art. 44.)

Si la declaración de caducidad no fuere reclamada ante el tribunal competente en el término de un mes de hecha saber á la Empresa, se tendrá por consentida y no habrá contra ella recurso ulterior.

En este caso, cesará la intervención á que se refiere el artículo anterior, y la caducidad producirá todos sus efectos.

Si dicha declaración fuere reclamada, la intervención mencionada en el art. 43, subsistirá durante el juicio; en todo caso, continuará la suspensión de las franquicias y subvenciones, entretanto se pronuncie sentencia ejecutoria. (Art. 45.)

En las concesiones, podrá dividirse la línea en varias secciones para el efecto de que la caducidad respecto de unas, no afecte la subsistencia de la concesión respecto de las demás.

Cada sección, tomando en cuenta los puntos ex-

tremos de ella, deberá formar una línea susceptible de ser explotada con independencia del resto de la línea. (Art. 46.)

En los casos en que no haya lugar á la declaración de caducidad, pero sea procedente la rescisión por haber faltado la Empresa al cumplimiento de sus obligaciones, la rescisión produce la pérdida del depósito y los efectos que se mencionan en el art. 40; pero durante el juicio y hasta que se pronuncie la sentencia ejecutoria declarando la rescisión, la Empresa tendrá la posesión de todos los derechos que le da la concesión, sin perjuicio de las medidas provisionales y precautorias cuando haya lugar á ellas conforme á las leyes. (Art. 47.)

Las compañías, cuyo objeto sea construir ó explotar, ó construir y explotar un ferrocarril, podrán organizarse en la República Mexicana ó en el extranjero. (Art. 48.)

La Empresa será siempre mexicana, aun cuando la compañía haya sido organizada en el extranjero, ó aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la República, sean federales ó locales, en todos los negocios en que aquéllos tengan jurisdicción conforme á las leyes. Ella y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos,

no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros. (Art. 49.)

La Empresa establecerá en la capital de la República, uno ó más apoderados amplia y suficientemente autorizados é instruidos, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que le imponga la concesión. (Art. 50.)

La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de la República que fije la concesión, sin perjuicio de las agencias que convenga á sus intereses tener en los diversos lugares del país ó del exterior. (Art. 51.)

Las compañías de ferrocarril en caso de que su Junta Directiva ó Consejo de Administración resida en el extranjero, tendrán en la República, en el lugar de su domicilio, ó en otro lugar que designe la concesión, una Junta local compuesta de Directores ó Consejeros nombrados conforme á sus Estatutos, y que formarán parte de su Junta Directiva ó Consejo. (Art. 52.)

Los Estatutos determinarán las facultades de la Junta local; pero en todo caso, la parte de la Junta Directiva ó Consejo de Administración residente en el extranjero, y el Comité ejecutivo, si lo hubiere, tendrán obligación de mandarle copia íntegra y certificada de las actas de sus sesiones y de las resoluciones que tomaren; también se le remitirá copia de las actas de las asambleas generales de accionistas, y se le dará conocimiento de todos los contratos sobre transportes, y de todas las operaciones financieras que tuvieran lugar. (Art. 53.)

Los Estatutos de la compañía, los reglamentos de

sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido por esta ley y por la concesión, y las modificaciones que con posterioridad se hagan á unos y otros, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión. Sin este requisito, no tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno. (Art. 54.)

El ferrocarril y telégrafo ó teléfono, los terrenos, edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás bienes que constituyan el ferrocarril y telégrafo ó teléfono, son, durante el término de la concesión, propiedad de la compañía, con las limitaciones que fija esta ley y que establezca la concesión, y sujeta, en cuanto á su construcción y explotación, á las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles. (Art. 55.)

Todos los bienes expresados al principio del artículo anterior, desde el momento en que estén incorporados al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y entretanto formen parte de ellos ó les estén anexos, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no esté determinado por leyes especiales. (Art. 56.)

Los terrenos incorporados al ferrocarril, no están sujetos á las servidumbres legales, en cuanto esas servidumbres sean incompatibles con el uso á que dichos terrenos están destinados. Podrán ser arrendados, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entretanto se les emplea en ese uso, pero durante el arrendamiento, el terreno arrendado estará sujeto al pago de impuestos. (Art. 57.)

Con las restricciones que establecen los artículos 38 y 60 en lo concerniente á créditos hipotecarios, la Empresa está autorizada para celebrar en la Re-

pública Mexicana ó en el extranjero, todos los contratos que exijan los objetos de la concesión; y puede emitir toda clase de acciones y obligaciones, y disponer de ellas, así como hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias. En la hipoteca se podrá pactar, previa autorización del Ejecutivo, la transmisión, en todo ó en parte, del derecho de explotar la vía. (Art. 58.)

Ninguna empresa de ferrocarril podrá directa ó indirectamente, comprar ó arrendar, ni celebrar contrato alguno como consecuencia del cual adquiera ó tenga preponderancia en la propiedad, el manejo, administración ó inspección de otra línea construída ó en vía de construcción, ó de la concesión de una línea, que hagan concurrencia á alguna ó algunas líneas construídas ó en vía de construcción, ó concedidas á dicha empresa. (Art. 59.)

Para la emisión de acciones y obligaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Levantados los planos y perfiles, se formarán los presupuestos de toda la obra;

II. Sobre la base de estos presupuestos y de los derechos que el concesionario se haya reservado, se fijará, con aprobación del Gobierno, el capital en acciones y obligaciones;

III. Lo establecido en los párrafos anteriores, no impide que, entretanto se formen los presupuestos, se emitan acciones ú obligaciones ó por otros medios se obtengan los fondos que requiera la construcción;

IV. El monte de capital en acciones ú obligaciones, podrá aumentarse, aun después de formados los presupuestos y de fijado aquel, siempre que lo

exijan las necesidades de la construcción ó la explotación;

V. El derecho de emitir acciones ú obligaciones, no implica que sólo por esos medios puede obtener fondos la Empresa; podrá usar, para este fin, todos los medios legales;

VI. La Empresa estará obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, todos los actos y contratos que ejecutare, en ejercicio de los derechos que le da este artículo. (Art. 60.)

Todos los contratos celebrados en el extranjero, ya produzcan obligaciones personales ó reales, que tengan por objeto el ferrocarril ó alguna propiedad inmueble incorporada al ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en los términos prevenidos en el art. 56. Respecto á los demás contratos, si sólo producen obligación personal, se observará lo dispuesto en el párrafo II del art. 63. (Art. 61.)

Las hipotecas constituidas sobre el ferrocarril y las obligaciones que ellas garantizan, se rigen, si el contrato ha sido otorgado en la República, por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley ó por leyes especiales. (Artículo 62.)

Si el contrato ha sido otorgado en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de las formas ó solemnidades externas, regirán las leyes del país del otorgamiento;

II. Las obligaciones y derechos que nazcan del contrato, excepto en lo concerniente á la hipoteca, se rigen también por las leyes del lugar del otorgamiento, aunque el contrato deba ejecutarse en todo

ó en parte en la República Mexicana, á no ser que expresamente se declare en el contrato que éste se regirá por la ley mexicana, en cuyo caso será regido por el Código Civil antes mencionado;

III. La hipoteca se regirá por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley. (Art. 63.)

La hipoteca podrá constituirse sobre todas las líneas que forman el sistema de la Empresa ó sobre una sola línea que sea parte de este sistema, por todo el término que dure la concesión. Ella emprende, salvo pacto en contrario:

I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obligaciones en ella contenidos;

II. La vía con todos los terrenos, estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general todo lo que le pertenece;

III. Todo el material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias;

IV. Los capitales enterados por la Empresa para la explotación y administración del camino de fierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación, y los derechos otorgados á la Empresa por terceros. (Art. 64.)

En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias, se hará constar que, al concluir el término por el cual se hace la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes, talleres y dependencias, pasará á ser propiedad de la Nación, libre de todo gravamen, hipoteca y responsa-

bilidad, aun con motivo de obligaciones contraídas con anterioridad. Se harán constar también los derechos y obligaciones que la Nación tiene conforme al art. 38, en caso de caducidad. (Art. 65.)

Los acreedores hipotecarios no tienen derecho de impedir ó estorbar la explotación de la línea; tampoco pueden oponerse á las modificaciones ó alteraciones que se hagan, durante el término de la hipoteca, respecto de los edificios, de los terrenos de la vía, y del material de explotación. Sin embargo, los acreedores hipotecarios tienen el derecho de oponerse á la venta del camino de fierro ó de una de sus líneas, á la enajenación de una parte considerable del material de explotación y á la fusión con otras compañías, en caso de que se origine un peligro para la seguridad de su crédito hipotecario. (Art. 66.)

Las hipotecas, y en lo general todos los actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como una prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen. (Art. 67.)

Para el registro, en todos los casos en que sean necesarios designar la ubicación de la propiedad, bastará expresar los puntos extremos de cada una de las líneas y ramales, tales como estén precisados en la concesión ó concesiones; y la fecha de la concesión ó concesiones bajo las cuales se explotan las referidas líneas y ramales. (Art. 68.)

En todo contrato sobre adquisición de material para equipo de un ferrocarril, y de material rodante, los contratantes están autorizados para celebrar el contrato conforme á las reglas siguientes:

I. Aunque el material vendido sea entregado al comprador, y éste tenga la posesión y el uso de aquél, el dominio no será transferido al comprador hasta que el precio esté plenamente pagado y el comprador haya cumplido todas las obligaciones del contrato, teniendo, entretanto el vendedor, el derecho de dominio del expresado material para todos los efectos legales;

II. Están igualmente autorizados para celebrar contratos de arrendamiento del expresado material pactándose que el material arrendado quedará enajenado, y transferido su dominio al arrendatario, adquiriendo el contrato la naturaleza de una venta, cuando el arrendatario haya pagado el precio del arrendamiento en los términos pactados y haya cumplido todas las demás obligaciones del contrato. En este caso, el precio del arrendamiento pagado, conforme al contrato, será el precio de la venta, al perder el contrato su carácter de arrendamiento para adquirir el de venta;

III. Los contratos á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán otorgados en escritura pública, registrada en el Registro de Comercio de la Ciudad de México.

Además, cada carro ó locomotora que haya sido objeto de un contrato de esta naturaleza, tendrá una placa en una parte visible, en la cual se pondrá el nombre del vendedor ó arrendador, seguido de la palabra «propietario»;

IV. En los casos en que el comprador ó arrendatario faltaren al pago ó no cumplieren algunas de las obligaciones contenidas en el contrato, el vendedor ó arrendador tendrán el derecho de tomar todo el material vendido ó arrendado, quedando en beneficio

suyo todos los pagos que se le hubieren hecho en virtud del contrato;

V. Pagando el comprador ó arrendatario todo aquello á que se obligó y cumpliendo todas las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato, se hará constar así en instrumento público que será registrado como se previene en el párrafo III. (Artículo 69.)

Los ferrocarriles son obra de utilidad pública, y en consecuencia, las empresas de ferrocarril tendrán el derecho de expropiar los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demas accesorios. No tendrán el derecho de expropiar aguas, sino autorizados especialmente, en cada caso, por el Ejecutivo. La expropiación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. El derecho de vía no excederá de setenta metros; la Empresa, además, tendrá derecho á los terrenos que se requieran para las estaciones y dependencias del ferrocarril.

II. Si para construir el camino conforme al trazo aprobado, hubiere necesidad de cruzar otro ferrocarril ó de ocupar terrenos comprendidos en el derecho de vía de otro ferrocarril, ó destinados á otros usos del mismo, ó empleados en alguna otra obra de utilidad pública, y los interesados no se avinieren, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas examinará si la ocupación del terreno y la construcción en él de la nueva obra, causa á la anterior perjuicios de tal manera graves que hacen inconveniente la construcción de aquélla. Si la resolución de dicha Secretaría decidiere que es inconveniente es-

ta construcción, no habrá lugar á la expropiación y se cambiará el trazo de la nueva obra. Si la resolución fuere en sentido contrario, se procederá á la expropiación; pero la nueva empresa estará obligada á pagar á la antigua la indemnización á que haya lugar, por ocupación del terreno, interrupción del tráfico ó daño material causado al camino.

III. En los términos prevenidos por el párrafo anterior, se procederá siempre que haya necesidad de cruzar un ferrocarril ó de ocupar terrenos destinados al mismo ó á sus dependencias, para la construcción de una obra pública autorizada por el Gobierno Federal, los Estados ó las Municipalidades.

IV. La Empresa no tendrá el derecho de ocupar las carreteras y vías ó caminos vecinales. En caso de ser necesario cruzar una carretera ó camino vecinal, no se hará el cruzamiento sin que éste sea autorizado por la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas. Esta, al autorizar el cruzamiento, podrá fijar las condiciones y reglas á las cuales queda sujeta la Empresa.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. Si la empresa lo pidiere, ó si no fuere posible fijar la extensión de terreno que debe ser ocupada, el Juez, previamente al juicio de expropiación y con audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juzgado, fijará una suma que deberá quedar en depósito entretanto se sustancia el juicio, y autorizará á

la compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, ésta pague lo que faltare ó reciba el exceso.

VII. Siempre que no haya avenimiento con el propietario, se someterá el negocio al Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, ó las aguas, si el Ejecutivo hubiere autorizado la expropiación, y seguirá el juicio, conforme á los arts. 734 á 740 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ejerciendo la Empresa las acciones y derechos que en dichos artículos tienen la autoridad y el Ministerio Público.

VIII. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó por otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación del legítimo dueño de la propiedad. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IX. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario. (Art. 70.)

Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción ó explotación de ferrocarriles y los empréstitos para estos objetos, quedan bajo la salvaguardia de la Nación y están exentos de represalias

y confiscaciones ó embargos por causa de guerra. (Art. 71.)

El capital y las propiedades de la Empresa, siempre que éstas y aquél estén aplicados directamente á los fines de la concesión, estarán exentos, durante quince años, de todo impuesto federal ó local, con excepción del impuesto del timbre que la Empresa causará, conforme á las leyes, en los documentos, actos, contratos y operaciones en que ella intervenga. (Art. 72.)

Las vías generales de comunicación á que se refieren el párrafo I del art. 1.º y los arts. 6.º y 7.º, sus dependencias, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidas por la Empresa, en ningún tiempo podrán ser materia de contribuciones de los Estados. (Artículo 73.)

La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por un término que no excederá de cinco años, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y telégrafo y sus accesorios, los siguientes artículos: (Art. 74.)

Material fijo para la vía.—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante. Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas mo-

trices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

El término durante el cual la Empresa gozará de la franquicia de libre importación, se graduará según la importancia de la línea, pero sin exceder de los cinco años antes expresados. (Art. 74.)

Si el término concedido expirare antes que esté concluida y en explotación la construcción de la línea, la franquicia de la libre importación quedará limitada á los materiales comprendidos en la anterior clasificación, que sean necesarios para la construcción y para poner la vía en explotación. (Art. 75.)

El material cuya libre importación autoriza el artículo 74, será introducido para el uso exclusivo de la vía; si alguno de él fuere enajenado ó aplicado á

otros usos, la Secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de infracción de las leyes fiscales, establecen las mismas. (Art. 76.)

Las líneas que se mencionan en el art. 6.º, podrán ser subvencionadas. Excepcionalmente podrán serlo también otras líneas, en el caso del art. 158, párrafo III, inciso B. Fuera de ellas, ninguna otra línea podrá ser subvencionada. Las subvenciones se someterán á las reglas siguientes:

I. No se otorgarán subvenciones para construir ferrocarriles, cuando el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del presupuesto de egresos destinadas á esos objetos. Se exceptúan de esta regla los casos siguientes:

A. Cuando el importe total de la subvención no exceda de las tres cuartas partes del monto de las subvenciones que, al hacerse la nueva concesión, estén disponibles en virtud de caducidad de los respectivos contratos, declarada con posterioridad á la fecha de esta ley, ó de rescisión celebrada también con posterioridad á la misma.

B. Cuando se apliquen, en los términos que expresa el art. 158, párrafo III, las subvenciones otorgadas á líneas cuyas concesiones no han caducado;

II. La subvención se pagará por secciones, por lo menos de cien kilómetros construidos y aprobados por la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, en las cantidades y términos que se fijen en cada caso, salvo que, al terminar la línea, la última sección de ésta tenga menos de cien kilómetros, en cuyo caso se pagará lo que corresponda á esta sección cuando esté terminada;

III. La subvención se pagará en Bonos de la Deuda

Pública, reservándose el Ejecutivo la facultad de resolver en cada caso, en cuál de las dos siguientes formas se hará el pago:

A. En Bonos de 5 por 100 de la Deuda amortizable.

B. En Bonos de distinta denominación, conforme á las condiciones y términos que se fijen. (Art. 77.)

En ningún caso y bajo ninguna forma, se otorgarán prórrogas de los plazos que para la duración de la concesión se fijen conforme al art. 27 y que para las exenciones de impuestos se establezcan en la misma concesión, de conformidad con los arts. 72 y 74. (Art. 78.)

Los terrenos de propiedad nacional que la Empresa necesitare para los objetos que se mencionan en el párrafo I del art. 70, previa la aprobación del Ejecutivo dada en cada caso, se enajenarán á la Empresa sin retribución alguna.

También tendrá derecho la Empresa, previa la aprobación del Ejecutivo, para tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose, en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos. (Art. 79.)

Si la línea terminare en un puerto, la Empresa tendrá el derecho de construir uno ó más muelles, con sujeción á las bases y condiciones que fije la concesión. (Art. 80.)

Los criaderos y demás substancias, minerales que, conforme á la ley de Minería, no pertenecen al dueño del suelo y que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren, serán de la propiedad de

la Empresa, con sujeción á las leyes de Minería, siempre que los denuncie dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento. (Art. 81.)

Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La compañía ó compañías tendrán la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo. (Art. 82.)

Los ferrocarriles serán construídos con sujeción á las prevenciones de los reglamentos sobre ferrocarriles actualmente vigentes ó que se expidan en lo futuro. (Art. 83.)

Los ferrocarriles podrán construirse, en todo ó en parte, con una ó más vías, según lo exija el servicio de la línea y de las estaciones. (Art. 84.)

Si respecto de alguna línea fuere necesario separarse de las prevenciones de los reglamentos, se modificarán con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las condiciones técnicas á que debe satisfacer la línea. (Art. 85.)

La Secretaría de Comunicaciones y Obra Públicas, podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen reconocimientos y estudios con el fin de reunir los datos y los documentos concernientes á la construcción de una línea, sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra la Nación, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene la misma Secretaría, para conceder

iguales autorizaciones á los que pretendan el reconocimiento de la misma línea. (Art. 86.)

El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezcan ser el más conveniente y apruebe de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. (Art. 87.)

Se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría:

I. Los planos con los estudios del trazo general de toda la línea; estos planos serán sometidos á dicha Secretaría antes de presentar los planos de localización definitiva;

II. Los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no se deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes;

III. Los planos de las estaciones, su construcción, los proyectos relativos á todos los trabajos de construcción, obras de arte, edificios y dependencias de la vía;

IV. Las modificaciones que posteriormente se hagan en los trazos y perfiles, planos, construcciones, obras de arte, edificios y dependencias acabadas de mencionar. (Art. 88.)

Las empresas de ferrocarril tienen la obligación de consentir que sus líneas enlacen con las de otra empresa, en cualquiera de las formas que se establecen en la parte final del art. 21, siempre que la otra empresa lo exigiera. (Art. 89.)

Las leyes y reglamentos sobre policía de ferrocarriles determinarán lo conveniente sobre su conservación y seguridad.